



136
137

**SEÑORES.
JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO ORALIDAD.
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

**Asunto: Contestación de demanda
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: JOSE GABRIEL REYES GONZALEZ
Demandado: Municipio de Sibate
PROCESO NO. No, 11001333501620160029600**

COMUNICACION
2011 JUN 25 PM 11:00
OFICINA DE APOYO
JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO ORALIDAD

146510

MARTHA NIETO AYALA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 20.422.840 de Cajica, portadora de la T.P No 105694C.S de J, actuando como apoderada judicial en nombre y representación del municipio de Sibate Cundinamarca representado legalmente por el **DR. LUIS ROBERTO GONZALEZ PEÑALOZA**, en su calidad de alcalde municipal, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es parcialmente, Explico la organización por turnos corresponde a la organización que tiene la entidad para garantizar los servicios, pero esta no quiere decir que esos turnos eran prestados en su totalidad por los demandantes, esto depende de cada caso concreto de acuerdo a cada funcionario y su realidad administrativa.
3. Es parcialmente cierto y explico. Es cierto en cuanto a los actos administrativos, los turnos no eran desempeñados en forma sistemática e interrumpida como se presentan en la demanda, este dependía de la situación administrativa como descansos remunerados de 3 días a la semana por 4 cuatro días de trabajo con reconocimiento y pago de los respectivos recargos laborales de acuerdo con el turno.
4. Es parcialmente cierto, Es cierto en los turnos 12 horas por cuatro días, la legislación Colombia contempla la posibilidad de la prestación de servicios por turnos cuando el servicio a si lo requiera el tiempo de turnos no se contempla como hora extra, es trabajo por turnos con los recargos de ley, se reconoce horas extras cuando se requiere de trabajo adicional autorizado por el superior y reconocido por la administracion municipal de acuerdo con los registros suministrados.
5. No es cierto, la administracion liquido y reconoció el pago de trabajo por turnos festivos y dominicales de acuerdo con la situación administrativa de cada caso y concedió un descanso de 3 días a la semana remunerado como consta en la respuestas a derecho de petición de los demandantes.
6. Es cierto es la aplicación al trabajo especial prevista en el artículo 33 de decreto 1042 de 1978 **Artículo 33°.- De la jornada de trabajo.** La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el Decreto 1042 del 1978, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.
7. No existe este hecho en la demanda
8. No, es cierto en razón a que los aquí demandantes han recibido sendas comunicaciones de manera individual en los que se da respuesta a las peticiones prueba de ello son los documentos que se aportan. Razón por la cual no se está ante un silencio administrativo negativo y menos ante un acto administrativo ficto.



2
135
138

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré.

III. FUNDAMENTO DE DEFENSA

La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagraba en el Título II lo relativo al derecho de petición, cuyas disposiciones fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-818 de 2011, difiriendo los efectos de dicha declaratoria hasta el 31 de diciembre de 2014, con el fin que el Congreso de la República expidiera la Ley Estatutaria regulatoria del derecho fundamental de petición mediante la ley 1755 de 2015. El CPACA en el artículo. **83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.** Legislación vigente para la época de hechos los funcionarios entendieron que la comunicación recibida con fecha 3 de septiembre de 2012 como documento preparatorio de respuesta al derecho de petición radicado el 23 de agosto de 2012, era la respuesta definitiva al su derecho de petición apreciación que no es cierta debido a que solo había transcurrido un mes y 20 días y no lo dispuesto en el CPACA. Razón por la cual no es procedente invocar un silencio administrativo negativo y como consecuencia solicitar el nacimiento de un acto ficto o presunto sobre los derechos laborales de los empleados. En razón a que la administración municipal de Sibate si ha dado respuesta a las peticiones de los demandantes en reiteradas oportunidades y la comunicación que fundamenta la demanda no cumple con los términos del artículo 83, razón por la cual no se configuran un silencio administrativo negativo y como consecuencia de ello no está llamada a prosperar la pretensión de declaración de acto ficto o presunto.

JORNADA ESPECIAL DECERTO 1042 DE 1978 establece

Artículo 33°.- De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas. Modificado por el decreto ley 85 de 1986
Artículo 1°.- A partir de la vigencia del presente decreto, a la asignación mensual fijada por la escala de remuneración para los empleos de celadores, corresponde una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales. La administración ha estado aplicando la normatividad sin tener en cuenta sus modificaciones posteriores que introducen cambios importantes en los que se destaca

1. La jornada máxima para los vigilantes es de 44 horas a la semana.
2. El art 13 del decreto ley 10 de 1989 En ningún caso podrá pagarse más de 50 horas extras mensuales."

Las horas extras trabajadas que excedan el tope señalado se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas extras trabajadas.

3. Para el caso se debe contar con la autorización a fin de realizar las apropiaciones presupuestales que permitan el cumplimiento de la obligación

4. **JOSE GABRIEL REYES GONZALEZ** laboro para la administración municipal en jornada laboral de 4 días a la semana por tres días de descanso, con una Jornada laboral de 48 horas a la semana, y 4 horas extra a la semana 16 al mes las cuales se han reconocido y pagadas en razón a que estas eran compensadas con descansos remunerados de tres días a la semana.



El municipio ha realizado los pagos correspondiente con el reconocimiento de recargos nocturnos y dominicales y festivos de acuerdo con las disposiciones legales generando un mayor valor pagado por lo cual se debe realizar las compensaciones y la devolución del mayor valor pagado por el municipio de Sibate al liquidar el pago de horas extras y el pago de los descansos remunerados con aplicación de lo dispuesto en la ley 85 del 1986.

LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 1042 DE 1978 Artículo 42°.- *De otros factores de salario.* Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Las pretensiones de la demandan se fundamentan en considerar que los derechos reclamados hacen parte de prestaciones sociales permanentes las cuales no son contempladas por la legislación Colombiana y por tal razón le es aplicable la prescripción de la acción al haber transcurrido más de tres años para que los demandantes ejercieran su derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En cuanto a los derechos laborales reclamados por los demandantes la institución no ha dejado de reconocer los derechos laborales de los demandantes como salarios y prestaciones sociales incluida las horas extras pago de dominicales, festivos y descansos remunerados.

La pretensión de los demandantes en lo que se refiere a las horas extras y el reconocimientos y pago de pago de dominicales y festivo pretenden que se re liquide las horas extras y demás derechos laborales en sus actividades como celadores de carácter permanente y en forma continua e ininterrumpida por turnos laborando 4 días a la semana por tres días de descanso, en consecuencia no procede el reconocimiento de horas extras, compensatorios, ni la reliquidación de prestaciones sociales, como tampoco la reliquidación de recargos nocturnos ordinarios, recargos festivos nocturnos por cuanto el sistema de jornada laboral supone que un celador en el sistema de turnos ..

El decreto 1042 de 1978 en su artículo **Artículo 34°.-** *De la jornada ordinaria nocturna.* Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente.

Sin perjuicio de los que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual. Razón por la cual no hay lugar al reconocimiento de hora extra nocturna por cuanto se está frente a un servicio que está determinado por turnos y solo leda derecho al reconocimiento del recargo nocturno como lo ha realizado la alcaldía de Sibaté .

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

1. PRESCRIPCION DE LA ACCION. Solicito al despacho declara probada la excepción de **prescripción de la acción**

En el acápite de pretensiones el demandante requieren el reconocimiento y pago de horas extras, recargos nocturnos, dominicales, festivos y trabajo suplementario y solicita la reliquidación de las acreencias laborales desde el 1 de enero de 2008 hasta 21 de agosto del 2012 en las pretensiones de la subsanacion de la demanda y en la pretensión 3 solicita el pago de horas extras y trabajo suplementario desde agosto de 2009 a agosto de 2012, por considerarla según los accionantes como una prestación periódica.



4
139
140

En la legislación Colombiana las horas extras, los recargos nocturnos dominicales y festivos y el trabajo suplementario no se considera una prestación social permanente, son situaciones administrativas que deben controladas y reguladas por la administración municipal y cuando el servicio lo requiere se deben organizar turnos que garanticen la prestación del servicio dentro de las disposiciones legales para el trabajo por turnos, como se evidencia en el reconocimiento y pago de los salarios de cada uno de los demandantes.

Para el caso por el demandante se considera que la prestación de reconocimiento y pago de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos y trabajo suplementario del periodo 1 de enero de 2008 hasta 21 de agosto del 2012 y la demanda fue **radicada el 29 de Junio de 2016** fecha en la cual ha operado el fenómeno de la prescripción por cuanto transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos contando desde el 21 de agosto de 2012 a la fecha **han transcurrido tres 3 años 10 diez meses y 8 ocho días para la legislación Colombia los derechos laborales prescriben a los 3 años** (artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 modificado por decreto 1848 de 1969). La prescripción implica la pérdida del derecho por parte del funcionario y la cesación de la obligación por parte de la administración, puesto que se pierde la oportunidad para reclamar como se evidencia en la presente demanda.

Las horas Extras, el trabajo suplementario los recargos nocturnos dominicales y festivos no hacen parte de una prestación social permanente reconocida por la legislación Colombiana razón por la cual le es aplicable la prescripción, como se evidencia en la demanda las peticiones se fundamentan en los periodos 2008 a 2012 y se impetra la demanda en año 2015, situación de hecho y de derecho que hace imposible el trámite de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. CADUCIDAD.

De no prosperar las anteriores excepciones solicito al despacho declara probada la excepción de **caducidad**. Es considerado como el fenómeno jurídico que una vez transcurrido el término perentorio establecido por la legislación para ejercer las acciones ante la jurisdicción administrativa por el interesado como lo establece el CPACA en el **Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho**. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Para determinar el último actuación administrativa del municipio de Sibate es el 3 de septiembre de 2012, fecha en la cual mediante oficioSG-120-4-168-2012 El secretario general de la época, convoca a una reunión a los peticionarios con el fin de obtener información y dar respuesta a la petición documento que fue tomado por los demandantes como definitivo e impetraron petición de conciliación ante la **procuraduría general de la nación radicada el 31 de julio de 2015, y celebrada el 29 de septiembre de 2015 y radica demanda el 29 de junio de 2016** fecha en la cual han **transcurrido tres (3) años nueve (9) meses 26 veintiséis días**, por lo anterior se evidencia que el proceso se encuentra fuera del tiempo establecido para ejercer la acción prevista en el artículo 138 CPACA.



5
140
141

EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 306 DEL C.P.C

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal

V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso.

TERCERO.- Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte demandante

VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas lo siguiente las documentales aportadas en la demanda y los aportados.

1. Se ordenen por el despacho las siguientes.

1.1. Solicitar a la oficina de recursos humanos del municipio de Sibate que certifique los pagos realizados a **JOSE GABRIEL REYES GONZALEZ** por pago de liquidaciones, recargos nocturnos, reconocimiento, pago de dominicales, festivos y horas extras. Del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2008 al 21 de agosto de 2012

1.2. Solicitar a la oficina de recursos humanos del municipio de Sibate que certifique la jornada máxima laboral de **JOSE GABRIEL REYES GONZALEZ**. Del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2008 al 21 de agosto de 2012

VII. ANEXOS

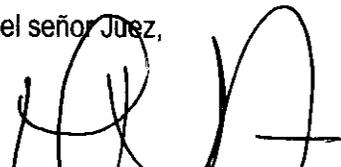
Poder conferido a mi favor, junto con los documentos que acreditan al representante legal del municipio.

VIII. NOTIFICACIONES

El Municipio de Sibate alcalde municipal en la calle 10No.8-01 palacio municipal teléfono 7250106, 7250192.7250152, 72580860. Al mail alcaldia@sibate-cundinamarca.gov.co

La suscrita como abogada externo de Representación judicial en la Secretaría de su despacho o en la secretaria de gobierno del municipio de Sibate calle 10No.8-01 palacio municipal teléfono 7250106, 7250192.7250152, 72580860. Al mail mnieto1010@gmail.com

Del señor Juez,


MARTHA NIETO AYALA
C.C 20422.840 DE CAJICA
TP.105694 CSJ

6
141
142

Sibaté, 23 de febrero de 2017

Señor(A)
Secretario (A)
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO
Bogotá D.C.

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER- Radicado 11001333501620160029600

Yo **LUIS ROBERTO GONZÁLEZ PEÑALOZA** identificado con la cédula de ciudadanía No.81735011 de Sibaté, actuando como Representante Legal del Municipio de Sibaté Cundinamarca, posesionado como Alcalde Municipal el día 1 de enero de 2016 por medio de Acta de Posesión No. 002 de 2016 de la Notaría Segunda de Soacha-Cundinamarca, mediante el presente escrito, le confiero poder especial, amplio y suficiente, a la Doctora **MARTHA NIETO AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía No 20.422.840, portadora de la tarjeta profesional No 105694 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que adelante hasta su terminación las actuaciones judiciales y administrativas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho con el radicado de la referencia, en el cual el municipio de Sibaté se encuentra vinculado en calidad de demandado.

El apoderado queda facultado para adelantar todas las gestiones que se precisen para el cabal cumplimiento de este mandato y la adecuada defensa de los intereses del municipio de Sibaté. En consecuencia solicito respetuosamente al señor (a) juez reconocerle personería.

Del señor Juez,

LUIS ROBERTO GONZÁLEZ PEÑALOZA
C.C No.81735011 de Sibaté
Alcalde Municipal

Acepto,

MARTHA NIETO AYALA
C.C No 20.422.840
T.P No 105694 del Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
Martina Nieto Ayala
Quien se identifica C.C No. 20422840
T.P. No. 105694 Bogotá D.C.
Responsable Centro de Servicios. BOJA

01002



Aa017040409



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SIBATÉ
NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SOACHA



ACTA DE POSESION

NÚMERO 002 DE 2016

FECHA 01 DE ENERO DE 2016

En el Municipio de Sibaté, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a primero (01) de Enero de dos mil dieciséis (2016), siendo la hora de las cuatro de la tarde (4:00 P.M.) el suscrito Notario Segundo (2º) del Circulo de Soacha, Cundinamarca, RICARDO CORREA CUBILLOS, trasladó su Despacho al Parque Principal de Sibaté, y recibió al Ingeniero LUIS ROBERTO GONZALEZ PEÑALOZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 81.735.011 expedida en Sibaté, Cundinamarca, quien manifestó ser de estado civil soltero sin unión marital de hecho y tener su domicilio y Residencia en el Municipio de Sibaté Cundinamarca, con el fin de tomar posesión como Alcalde del Municipio de Sibaté Cundinamarca, para el periodo constitucional primero (01) de Enero de dos mil dieciséis (2016) al treinta y uno (31) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019). – Acto seguido el Notario Segundo del Circulo de Soacha con el fin de dar posesión, procedió a tomar el juramento de conformidad con lo dispuesto en la Ley 136 de 1994. El posesionado presento los documentos exigidos por la ley y que se adjuntan a la presente acta a saber:

1. Fotocopia autenticada de la Cédula de Ciudadanía número 81.735.011 expedida en Sibaté Cundinamarca.
2. Copia del certificado judicial vigente del 21 de diciembre de 2015 expedido por la Policía Nacional.
3. Certificados de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, Ordinario N° 78142825 y Especial N° 78142849, del 21 de diciembre de 2015.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

7
42
143
CA140319235

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

1074 NS 01/01/2008

21/08/2015

Notario



4. Certificado para Investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva, de la Contraloría General de la República del 29 de diciembre del 2015, código de verificación 902479232015.

5. Credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, formulario del Consejo Nacional Electoral E-28

Que lo acredita como alcalde electo de Sibate 2016 - 2019 expedida el 4 de noviembre de 2015.

6. Certificación expedida por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP sobre el Seminario de Inducción para Alcaldes y Gobernadores electos periodo 2016-2019 expedido el 4 de diciembre de 2015.

7. Declaración juramentada sobre los bienes patrimoniales del posesionado número 07669 del 30 de diciembre de 2015 de la Notaría Segunda de Soacha.

8. Declaración juramentada número 07593 del 26 de diciembre de 2015 de la Notaría Segunda de Soacha sobre el régimen de inhabilidades e incompatibilidades del posesionado.

9. Formulario Único del Departamento administrativo de la Función Pública Declaración sobre bienes, rentas y actividad económica privada persona natural Ley 190 de 1995 firmada el 21 de diciembre de 2015.

10. Hoja de vida en formato único (Ley 190 de 1995)

11. Fotocopia autenticada de la libreta militar.

12. Constancia de afiliación al sistema de seguridad social E.P.S. con la Nueva EPS del 21 de diciembre de 2015.

Verificada la anterior documentación, el Notario Segundo del Círculo de Soacha procedió a juramentar al Alcalde de Sibate de la siguiente forma y manera:

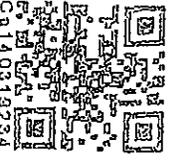
El suscrito Notario pregunto al posesionado Ingeniero LUIS ROBERTO

Handwritten marks and numbers in the top right corner, including a signature and the number '143'.

0002

Aa017040410

14544



GONZALEZ PEÑALOZA: "JURA USTÉD ANTE DIOS Y PROMETE ANTE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA Y SU ORDENAMIENTO LEGAL, DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, CUMPLIR FIEL Y LEALMENTE CON LAS OBLIGACIONES QUE LE SON PROPIAS EN EL EJERCICIO DEL CARGO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SIBATÉ, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2019.

A LO CUAL EL ALCALDE RESPONDIO: SI JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO DE SIBATÉ CUMPLIR FIELMENTE Y LEALMENTE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, LAS LEYES, LOS DECRETOS, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS del Honorable Concejo del municipio de Sibaté; a lo cual el Notario contesto:

"SI ASÍ FUESE QUE DIOS, LA PATRIA Y EL PUEBLO DE SIBATÉ OS LO PREMIEN O SI NO QUE DIOS, LA PATRIA Y EL PUEBLO DE SIBATE OS LO DEMANDEN".

OS DECLARO ALCALDE DE SIBATE 2016 - 2019

La presente Acta de posesión número 002 de 2016 tiene efectos fiscales a partir del primero (01) de Enero de dos mil dieciséis (2016).

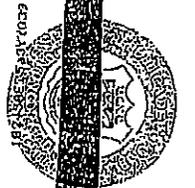
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída y aprobada, se firma por quienes en ella intervinieron ante los testigos e invitados especiales que lo acompañaron. La presente Acta de Posesión fue elaborada en las hojas de papel notarial números: Aa017040409/ Aa017040410 -

EL POSESIONADO

LUIS ROBERTO GONZALEZ PEÑALOZA
ALCALDE DE SIBATE
2016-2019



[Handwritten signature]



24-06/2014

República de Colombia

TESTIGOS

JORGE REY ÁNGEL
Gobernador de Cundinamarca

GUILLERMO RIVERA SALAZAR
Gobernador (E) de Cundinamarca

Monseñor DANIEL CARO BORDA
Obispo de la Diócesis de Soacha y
Bosa

Pbro. CESAR ROZO
Parroco de Sibaté

RAMIRO ORLANDO RAMIREZ
Exalcalde de Sibaté

MANUEL GONZALEZ
Exalcalde de Sibaté

MARTHA CECILIA AVILA VARGAS
Notaria Primera de Soacha

RICARDO CORREA CUBILLOS

Notario Segundo del Circuito de Soacha

